SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 51

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 347-351

DE CORDOBA Y OTRO - MEDIDAS CAUTELARES

AUTO NUMERO: 51. CORDOBA, 07/08/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: SUCESION DE CERRI GUILLERMINA ADELA

C/ GOBIERNO DE LA PCIA DE CORDOBA Y OTRO - MEDIDAS CAUTELARES -

CUESTIÓN DE COMPETENCIA" (SAC n.º 7011768), traídos a despacho a los fines de resolver

un presunto conflicto de competencia surgido entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y

Comercial de Vigésimo segunda Nominación y la Cámara en lo Criminal y Correccional de Décima

Nominación, ambos de la ciudad de Córdoba.

DE LOS QUE RESULTA:

1. El señor Carlos Baza, en su calidad de heredero único y administrador de la sucesión de

Guillermina Adela Cerri de Baza, promovió tercería de mejor derecho con los efectos de una tercería

de dominio, a los fines que se le reconozca su derecho como sucesor en la adquisición de la propiedad

del inmueble inscripto en la matrícula n.º 103559/52, y se ordene el levantamiento del embargo

trabado por la Cámara del Crimen de Décima Nominación sobre dicho inmueble, en los autos "Barrera

Silvia Alejandra y otros p. ss. aa. de falsificación de instrumento público, etc. – Causa 993875 –

Megacausa RPC" (fs. 1/9).

El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Vigésimo segunda Nominación

al advertir que se persigue la cancelación de un embargo trabado por otro tribunal, que ha rechazado

un pedido que perseguía idéntico objeto al de autos, ordenó correr traslado al Ministerio Público para

que se expida sobre su competencia (decreto de fecha 13 de marzo de 2018, f. 82).

A fs. 83 y vta. la señora Fiscal Civil, Comercial y Laboral de Tercera Nominación dictaminó que será

juez competente para entender en la presente acción el tribunal del lugar donde se encuentre ubicado

el inmueble motivo de la acción en tanto está en mejores condiciones para dilucidar el conflicto en razón de su proximidad con las pruebas y demás elementos del proceso (inciso 1, artículo 6, Código Procesal Civil y Comercial).

2. La titular del juzgado interviniente resolvió no abocarse al conocimiento de la presente causa y remitir los obrados a la Cámara en lo Criminal y Correccional de Décima Nominación (decreto de fecha 16 de marzo de 2018, fs. 90 y vta.). Dispuso también, como medida cautelar, la suspensión de los plazos registrales establecidos para la inscripción de la Escritura n.º 59 "A", de fecha 10/6/2010, labrada por el escribano Luis Eduardo Toledo en relación al inmueble matrícula n.º 103559/52 por un plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha de vencimiento de la prórroga solicitada por el compareciente, esto es el 21/3/2018 (proveído de fecha 20 de marzo de 2018, fs. 106 y vta.). Para así proceder señaló que la tercería de mejor derecho se promueve con relación a un juicio principal que tramita por ante la referida cámara, a instancia de la cual se trabó el embargo cuyo levantamiento se pretende en estos autos.

Precisó que –según lo revelado por el propio peticionante- dicho tribunal habría denegado un pedido que perseguía idéntico objeto al solicitado en las presentes actuaciones, de modo que corresponde agotar las instancias judiciales existentes a los fines de obtener la revisión -y eventualmente la revocación- de tal decisión y no promover una nueva demanda persiguiendo idéntico objeto ante otro tribunal.

3. Llegadas las actuaciones a la Cámara en lo Criminal y Correccional de Décima Nominación (f. 123), sus vocales resolvieron no abocarse a su conocimiento y devolverlas al Juzgado de origen. Asimismo, se dispuso prorrogar la medida cautelar ordenada por el juzgado remitente por un plazo de sesenta (60) días desde el 21/03/2018 (Auto n.º 35 del 20 de abril de 2018, fs. 126/129). Indicó que la materia de la demanda interpuesta no versa sobre delitos que deban ser juzgados por dicho Tribunal (cfr. art. 34, CPP), no verificándose tampoco ningún supuesto de conexidad que pudiera justificar su tramitación en el expediente principal (cfr. art. 47, CPP).

Destacó que el propio actor manifestó no haber promovido un incidente de tercería en los autos

principales tramitados ante la Cámara, y –como bien afirma el tribunal remitente- la decisión del embargo sobre el inmueble en cuestión ya se encuentra firme, no pudiendo interpretarse la remisión del presente expediente como una suerte de recurso sobre tal resolución.

Por último, consideró que resulta pertinente la competencia del fuero civil y comercial por la complejidad que se plantea en el caso de marras, donde el actor solicita la cancelación de un embargo trabado por la Cámara, oportunamente denegado en tanto la solicitud se formuló con un título que no ha adquirido publicidad registral.

4. Restituidas las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Vigésimo segunda Nominación, su titular resolvió dejar planteada la cuestión de competencia ante este Tribunal Superior de Justicia (decreto de fecha 25 de abril de 2018, f. 130).

Elevados los mismos (f. 131) se corrió traslado a la Fiscalía General de la Provincia (f. 132), evacuándolo el señor Fiscal General en el sentido que le corresponde entender en las presentes a la Cámara en lo Criminal y Correccional de Décima Nominación (Dictamen *E* n.º 298 presentado con fecha 9 de mayo 2018, fs. 133/136vta.)

5.Pasados los autos a este Alto Cuerpo (f. 137) queda la cuestión de competencia suscitada en condiciones de ser resuelta.

Mediante proveído de fecha 24 de mayo de 2018 (f. 139) se dispuso suspender los plazos registrales establecidos para la inscripción de la escritura n.º 59 "A" del 10/6/2010 labrada por el escribano Luis Eduardo Toledo en relación al inmueble matrícula n.º 103559/52 por un plazo de sesenta (60) días a contar desde la fecha de vencimiento de la medida cautelar prorrogada a fojas 126/129, lo que ocurrirá –según lo manifestado a fojas 138 y vuelta y lo resuelto a f. 139- el día 3 de junio del corriente año.

Y CONSIDERANDO:

I. LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El artículo 165 de la Constitución Provincial, en su inciso primero, apartado "b" -segundo supuesto-, habilita al máximo órgano jurisdiccional local a conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno, las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales inferiores, salvo que estos

tengan otro superior común.

En autos se plantea un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado de Primera Instancia y Vigésimo segunda Nominación en lo Civil y Comercial y la Cámara del Crimen y Correccional de Décima Nominación, ambos de la ciudad de Córdoba. Esto con relación a la determinación del tribunal al que le correspondería entender en la tercería de mejor derecho, presentada ante el primero de ellos a los fines que se levante un embargo trabado en el marco de la causa penal tramitada en la Cámara del Crimen y respecto de la cual, el solicitante resulta un tercero ajeno a tal proceso.

Como consecuencia de ello, toda vez que los tribunales involucrados carecen de un superior común, corresponde a este Cuerpo dirimir la contienda suscitada.

II. EL CASO

Los contornos de las presentes actuaciones, nos llevan a considerar el carácter incidental de la acción planteada en estos obrados. Ello por cuanto la pretensión que ha originado las discordancia entre los tribunales intervinientes, persigue el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por la Cámara del Crimen y Correccional de Décima Nominación, en un proceso penal en el cual el solicitante no es parte principal, y con respecto a un inmueble en relación al cual manifiesta que aspira a acceder a su propiedad como sucesor de quien habría sido su propietaria.

Es que, más allá de las consideraciones efectuadas por el accionante —y valoradas por la Cámara en lo Criminal y Correccional a los fines de rechazar la competencia para intervenir en estos obrados—, en cuanto manifestó que "NO PROMOVIO DEMANDA O INCIDENTE DE TERCERÍA en los autos BARRERA SILVIA ALEJANDRA Y OTROS (...) Solamente se solicitó a la Excma. Cámara la cancelación del embargo; pedido al que no se le dio trámite procesal alguno de incidencia por lo que jamás tuve participación en el proceso" (cfr. f. 104vta. y considerando II del Auto n.º 35, f. 128), lo cierto es que el relato fáctico del escrito inicial y el encuadramiento legal de la acción cuya competencia se discute en estas actuaciones es lo que determinará el carácter de la pretensión deducida, y con ello, la competencia del tribunal al que le corresponde entender.

En dicho sentido, cabe resaltar que existe coincidencia entre los tribunales intervinientes respecto al encuadramiento jurídico de la pretensión ejercida en estas actuaciones, en tanto que lo resistido es la competencia para entender en la tercería planteada por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de Vigésimo segunda Nominación (fs. 1/9).

III. CARÁCTER INCIDENTAL DE LA ACCIÓN

A través de las tercerías, los sujetos extraños a la *litis* tienen la posibilidad de ingresar y esgrimir un interés directo sobre un bien, o bien, exhibir un privilegio. Las mismas constituyen una postulación incidental por medio de la cual un sujeto distinto a las partes principales solicita -en un proceso en trámite- que se levante una medida cautelar dispuesta sobre un bien de su propiedad (tercería de dominio), o la prelación en la ejecución de un determinado bien, solicitando que se le reconozca el derecho a ser pagado con preferencia al embargante con el producido de la venta que ha sido objeto de dicha medida (tercería de mejor derecho), o un derecho preferente sobre la cosa embargada (tercería de mejor derecho a la cosa)[1].

Sentado ello, a los fines de fijar la competencia del tribunal que habrá de intervenir, resulta indispensable precisar la calificación jurídica que cabe reconocerle a la acción planteada, esto es a las tercerías, pues su carácter incidental o principal será la clave para determinar el órgano jurisdiccional que habrá de entender en estas actuaciones.

En relación a ello, este Tribunal Superior de Justicia, a través de su Sala Civil y Comercial, en su función nomofiláctica y siguiendo la jurisprudencia mayoritaria, confirmó el carácter incidental de la tercería de dominio, solución que, *mutatis mutandi*, se puede aplicar a la tercería de mejor derecho[2]. Siendo así, es menester reparar en las consideraciones allí vertidas, que si bien lo fueron a los fines de precisar los plazos que correspondía computar a los fines de la perención de instancia, resultan aplicables al supuesto de autos.

Repárese que la propia ley procesal cataloga las tercerías como un incidente, al incluirlas en el Capítulo III, que contiene todas las normas que la regulan dentro del Título V del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), denominado "Incidentes", en cuyo seno se agrupan, en forma ordenada y

sistemática, todos los preceptos legales que los regulan y a los que expresamente remite el artículo 541 del Código Procesal Penal (CPP)[3].

Es que, a pesar de las características particulares que revisten las tercerías y teniendo presente la amplitud y generalidad propia de los incidentes —en cuyo ámbito es dable incluir articulaciones de los más variados tipos-, cabe considerar que en ella concurren dos elementos esenciales de los incidentes. Por un lado, se suscita o sobreviene durante el desarrollo de un juicio preexistente, en cuanto el embargo dispuesto en este para garantizar el resultado práctico de la demanda, motiva al tercero a presentarse en el pleito para impetrar el levantamiento de la medida arguyendo ser el verdadero propietario del bien, o tener un mejor derecho para cobrarse de su producido. Se configura así la típica dualidad que es connatural a los incidentes, esto es, la promoción de un procedimiento secundario o accesorio que se inserta en uno en curso, el que pasa, en consecuencia, a revestir el carácter de principal frente a aquél.

Por otro lado y fuera de esta circunstancia extrínseca, la pretensión del tercerista guarda inocultable conexión con el pleito pendiente porque persigue la cancelación de un embargo trabado en el mismo para asegurar la eficacia del derecho que allí se ventila. Tanto es así que de avanzar normalmente el juicio en cuyo seno se decretó la medida, no podrá subastarse el bien gravado ni satisfacerse el crédito del acreedor accionante hasta que concluya la tercería y se dilucide definitivamente quien es el verdadero propietario de aquél (art. 438, CPCC, por remisión del art. 541, CPP).

Estas dos notas tipificantes de los procesos incidentales es lo que impide conceptuarlos como un proceso independiente pues, aunque revistan algunos rasgos especiales, resultan irrelevantes a los fines que nos ocupan y no afecta la calificación que se propicia.

Asimismo, si bien el accionante en las presentes actuaciones (tercero en el juicio principal) insta la declaración judicial de un derecho subjetivo que se atribuye, concretamente el reconocimiento del derecho a solicitar el levantamiento del embargo sobre un bien respecto del cual tendría mejor derecho respecto de quien aparece como titular registral, iniciando con ello un juicio nuevo y diferente del que se sigue en el proceso en el cual se decretó el embargo y que concluirá por providencia que pasará a

autoridad de cosa juzgada sustancial; ello tampoco obsta el carácter incidental de este proceso.

En tal sentido, lo señalado por la Cámara en lo Criminal y Correccional al rechazar su aptitud para entender en la presente tercería bajo el argumento de que el objeto de la pretensión —en cuanto se origina en el derecho privado- determina la competencia del fuero civil, resulta indiferente para resignar su competencia, en la medida que el carácter incidental de un procedimiento no depende del tenor de las cuestiones que en él se proponen, sino que proviene única y exclusivamente de las relación en que el mismo se encuentra frente al proceso preexistente de que se trata.

Es solo esa vinculación de carácter puramente formal o procesal lo que resulta determinante a estos efectos, con abstracción del contenido de las cuestiones que puedan constituir su objeto, las que no por ser carácter sustancial desvirtúan aquel vínculo de dependencia y subordinación que es esencial para tipificar los procedimientos incidentales.

De modo que, tratándose los incidentes de una cuestión diferente de la principal pero relacionada o accesoria a la misma, las prescripciones referidas a la competencia por conexión (cfr. art. 7, inc. 1, CPCC; conforme remisión prevista en el artículo 535, CPP) colocan en cabeza del tribunal de mérito que interviene en el proceso principal, la resolución de sus anexos[4].

IV. CONCLUSIÓN

En mérito de lo dicho hasta aquí, tratándose la presente acción de una tercería de mejor derecho por medio de la cual el accionante solicita el reconocimiento del derecho a solicitar el levantamiento de una medida cautelar dispuesta en un proceso en el cual no es parte y respecto de un bien sobre el cual alega tener mejor derecho respecto de aquel que aparece como titular registral del mismo, corresponde declarar la competencia de la Cámara en lo Criminal y Correccional de Décima Nominación para entender en la presente acción, pues ninguna duda cabe sobre la vinculación incidental que la tercería aquí planteada reconoce con el proceso principal seguido ante la misma.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General de la Provincia (Dictamen *E* n.º 298, fs. 133/136vta.).

SE RESUELVE:

I.Declarar que la Cámara en lo Criminal y Correccional de Décima Nominación de esta ciudad debe entender en la presente causa, a cuyo fin deberán remitírsele estos obrados.

II. Notificar al Juzgado de Primer Instancia en lo Civil y Comercial de Vigésimo segunda Nominación y al Ministerio Público Fiscal.

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

[1] Cfr. Díaz Villasuso, Mariano A.; Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Comentado y concordado. Doctrina y jurisprudencia, Advocatus, Córdoba, 2016, t. II, p. 803.

[2] Cfr. TSJ, Sala Civil y Comercial, Auto Interlocutorio n.º 29 del 17/2/2005 in re "Tercería de dominio de Caram Manzur" y Díaz Villasuso, Mariano A.; Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Comentado y concordado. Doctrina y jurisprudencia, ob. cit., p. 806.

[3] Cfr. Tarditti, Aída y Cafferata Nores, José I.; Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado, Mediterránea, Córdoba, 2003, t. II, p. 596.

[4] Cfr. TSJ en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 4 del 15/4/201 in re "Massena".

TARDITTI, Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA GUTIEZ, Angel Antonio
VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.